



EIS

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CULTIVOS YADRÁN S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°3/ROL D-009-2021

Santiago, 30 DE MARZO DE 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 2.516"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC");; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2021, de 03 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2021, con la formulación de cargos en contra de Cultivos Yadrán S.A. (en adelante, "la titular"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Melchor 717 (en adelante, "CES Melchor 717"), ubicado en el canal Ninualac, al Noroeste de la Isla Melchor, sector 4, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 195, de 21 de abril de 2010, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente el proyecto "Aumento de Biomasa Centro de Engorda de Salmónidos Canal Ninualac, al Noroeste de Isla Melchor, Sector 4, XI Región" (en adelante, "RCA N° 195/2010").





2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 05 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

3. Que, durante la tramitación del procedimiento, y encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 26 de febrero de 2021, el Sr. Gonzalo Palma Quass, en representación de la titular, Cultivos Yadrán S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Igualmente, solicita que las resoluciones exentas que sean dictadas en el presente proceso, sean notificadas a Cultivos Yadrán S.A., mediante correo electrónico, remitido a las casillas

4. Que, mediante Memorándum DSC N° 300/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

5. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Cultivos Yadrán S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

6. Que, a fin de que este cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

7. Que, sin perjuicio a lo anterior, junto a la presentación de su PdC y en el mismo documento, la titular formula un total de siete autodenuncias por incumplimientos asociados a eventos de sobreproducción ocurridos en distintos ciclos de varios centros de engorda de salmónidos ("CES"). Estas autodenuncias fueron derivadas, de conformidad con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 2.516, a la Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, para su examen de admisibilidad, mediante Memorándum DSC N° 301/2021, de fecha 22 de marzo de 2021. Entre ellas, no obstante, se incluye una autodenuncia referida al mismo centro objeto del presente procedimiento sancionatorio, CES Melchor 717, pero respecto del ciclo productivo inmediatamente siguiente al que es objeto de esta sancionatorio, correspondiente al ciclo productivo iniciado el 09 de marzo de 2019 y concluido el 12 de diciembre de 2020, acusando una producción total de 7.444 toneladas, esto es 2.544 toneladas por sobre lo autorizado por la RCA N° 195/2010 (de solo 4.900 toneladas).

8. Que, la titular solicita acumular las autodenuncias al sancionatorio actualmente en curso, lo cual, no obstante, no es posible atendido el estado actual de este procedimiento – en evaluación de un PdC, cuyo objeto es retornar lo antes posible a un estado de cumplimiento y hacerse cargos de los eventuales efectos negativos





ocasionados –, y a que las referidas autodenuncias deben someterse previamente a un examen de admisibilidad.

9. Que, finalmente, la titular señala que siempre ha obrado en el convencimiento de que la producción anual se debe determinar por año calendario, de suerte que la producción del primer año se considere desde la siembra y hasta el día 365 corrido del período; y que la producción del segundo año debía calcularse de idéntica manera, durante los 365 días del segundo año. Asimismo, aduce que ha presentado medidas para mitigar un eventual daño causado, y que no ha sido sancionada previamente por esta Superintendencia.

10. Que, sobre lo anterior, esta Superintendencia hace presente a la titular que, atendido lo señalado por ella tiene apariencia de descargos, resulta improcedente su discusión en esta instancia de presentación y análisis de un Programa de Cumplimiento, correspondiendo su presentación y alegación sólo por la vía de eventuales descargos. Respecto del sistema de cálculo de la producción aducido por la titular, debe señalarse que en este procedimiento en curso el titular deberá atenerse a lo relevado en la figura 5 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-009-2021, conforme a la cual, solo durante el segundo año de 365 días corridos, del período de producción 2016-2018, la titular produjo 6.234,5 toneladas entre cosecha y mortalidad, excediendo así holgadamente su producción autorizada.

11. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutiva.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento ingresado por Cultivos Yadrán S.A., con fecha 26 de febrero de 2021.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Respecto del **Plan de Acciones** presentado por la titular, esta Superintendencia considera que la única forma de retornar a un estado de cumplimiento normativo, y corregir efectivamente la sobreproducción de salmónidos imputada – hecho infraccional cuya ejecución ya concluyó, que es imposible deshacer y cuyos potenciales efectos tampoco son posibles de deshacer –, sería mediante una reducción de la producción del





Centro, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en su producción acumulada, a fin de prevenir la generación de futuros efectos y de lograr un efectivo y real retorno al cumplimiento normativo, en un sentido amplio que considere esta actividad como una sucesión concatenada de ciclos productivos, de modo de regularizar su excedente total de producción en el corto plazo.

En este sentido, se tiene presente que, al margen de que no hayan sido constatadas condiciones anaeróbicas en el Centro, una mayor carga biológica se traduce igualmente en una mayor cantidad de fecas y de alimento no consumido que se acumulan en el lecho marino, y los cuales no son removidos al término de cada ciclo, lo que indubitadamente genera efectos acumulativos al medio que, con nuevos ciclos productivos en curso produciendo sobre la carga biológica evaluada, podrían conducir a la generación de futuras condiciones anaeróbicas y/u otros efectos negativos en el cuerpo marino.

Por lo anterior, se considera indispensable que exista una reducción de la carga biológica que soporta el medio, en los ciclos productivos posteriores al denunciado, para así subsumir o compensar lo producido en exceso. De esto se sigue, que el comportamiento pasado del Centro, sería enmendable mediante un PdC y permitiría un real retorno al cumplimiento normativo, si y sólo si considerase acciones orientadas a acreditar que esta producción en exceso ha sido subsumida posteriormente en el Centro, o lo será en un breve plazo, mediante una reducción efectiva y verificable de su producción en sus ciclos posteriores, en una cantidad de biomasa que al menos sea equivalente a la excedida.

No obstante lo anterior, habiendo la titular relevado en este sancionatorio que en el ciclo 2019-2020 (inmediatamente posterior al que es objeto de esta procedimiento sancionatorio, correspondiente al ciclo 2016-2018), igualmente produjo por sobre lo excedido — específicamente 2.544 toneladas por sobre lo autorizado —, sólo sería posible regularizar los niveles productivos y retornar a un estado de cumplimiento si se considerase igualmente esta segunda excedencia en el PdC mediante una reducción adicional y equivalente, por cuanto, como se ha dicho, la actividad acuícola debe entenderse como una sucesión concatenada de ciclos productivos, por lo que la única forma de retornar al cumplimiento normativo es ajustando la producción a modo de subsumir el exceso en los ciclos posteriores.

Por lo anterior, la titular debe considerar dentro de su reducción de producción, además de la sobreproducción del ciclo 2016-2018, aquella del período productivo 2019-2020, ofreciendo acciones que efectivamente regularicen la producción total del Centro, subsumiendo todo el exceso.

define los **Impedimentos**, como "condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido", precisando luego que "Deben indicarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad". Ello, por cuanto en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, la titular puede informar a la Superintendencia para la ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico, en el siguiente informe de avance que corresponda, agregando todas las medidas realizadas para finalmente ejecutar lo comprometido, adjuntando los medios que justifiquen la ocurrencia de un atraso imprevisto.

En función de esto, se advierte que la situación de evidenciarse "Condiciones climáticas y estado de Puerto Cerrado", que retrasen la realización de





las distintas acciones comprometidas (acciones N° 6, N° 7 y N° 8), debiera tener una muy baja probabilidad, atendido el emplazamiento y protección natural del Centro, las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, que informan que los desastres naturales y los fenómenos climáticos intensos suelen tener una duración acotada, de horas o días, y no de meses.

Por este motivo, los impedimentos enunciados para las acciones N° 6, N° 7 y N° 8, así como las acciones alternativas asociadas a su ocurrencia (N° 11, N° 12 y N° 13), deberán ser eliminados.

3. Se hace presente a la titular, que tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se han ofrecido, deberán modificarse al tenor de las observaciones que se hagan al PdC y la modificación que experimenten los plazos de las distintas acciones.

Por su parte, respecto del **Reporte Final**, se deberá indicar que éste se entregará en un plazo de "30 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data".

- 4. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:
- 4.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;
- 4.2 En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".
- 4.3 En **plazo de ejecución**, se consignará que será "Permanente", y en **indicadores de cumplimiento**, se señalará que corresponderán a "Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC".
- 4.4 En la sección **impedimentos eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En **impedimentos**, se indicará: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes"; y **(ii)** En **acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se deberá indicar lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio





Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna".

- B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR HECHO
 INFRACCIONAL
- Hecho infraccional N° 1: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola"
- Respecto la descripción y trato a los efectos negativos
- 1. La justificación que entrega la titular para descartar los posibles efectos sobre el sustrato marino debido a la instalación de anclas y/o muertos fuera del área de la concesión resulta insuficiente ya que solo alude a las características no degradativas de los muertos y anclas, sin entregar antecedentes que permitan conocer su situación actual, o su eventual retiro del fondo marino, por lo que la empresa deberá complementar su justificación precisando la forma en que se ha hecho cargo del posible efecto que reconoce.
- 2. Por otro lado, la titular señala que "se considera afectación al valor paisajístico por estructuras cercanas al borde costero", pero no se hace cargo de ello al no ofrecer acciones orientadas a su eliminación, reducción o mitigación, ni entrega una fundamentación u otros antecedentes que permitan razonar y justificar que este efecto ha sido abordado de alguna forma, o bien para justificar que no podrán ser eliminados y analizar su real extensión en razón de su magnitud. Por lo que deberá, en la presentación de su PdC refundido, entregar mayores antecedentes orientados a hacerse cargo del efecto reconocido, en el sentido ya indicado.

ii. Respecto del plan de acciones para este cargo.

1. De acuerdo por lo señalado por la titular al referirse a la forma en que se eliminan o contienen los efectos negativos, se realizó un levantamiento georreferenciado de las estructuras de apoyo que se encontraban fuera del área concesionada para identificar su posición y proceder a la reubicación de estas dentro del área concesionada, con posterioridad al nuevo cálculo de memoria de fondeo. De igual modo, señala que los pasillos móviles identificados en el sector de playa fueron retirados, y las estructuras de cultivo fueron reubicadas en el año 2019, quedando emplazadas dentro del área concesionada. Sin embargo, la titular no ha incluido ninguna acción que haga mención a este asunto, por lo que se sugiere presentar una sola acción ya ejecutada, que comprenda también a las Acciones N° 1 y N° 2 propuestas, y consistente en el reposicionamiento de las estructuras del Centro de cultivo, salvos el o los artefactos navales actualmente fuera de concesión (y cuyo reposicionamiento ha sido comprometido por la Acción N° 6). De tal modo, se sugiere ofrecer como medios de verificación, entre otros que estime apropiados para la debida verificación de la acción, el plano elaborado por





el profesional que realizó el levantamiento de los vértices de las estructuras (con inclusión de los datos específicos de cada vértice para todas las estructuras consideradas en el CES), y las imágenes capturadas por el dron. Sobre estas últimas, se releva la importancia de que sean fechadas y georreferenciadas, y se sugiere describir los elementos metodológicos que se consideraron para la toma de estas imágenes, para determinar así su eficacia e idoneidad como medio de prueba.

2. Se advierte que las acciones 5, 6, 7 y 8 están referidas todas a una misma y única medida, consistente en realizar el re fondeo del o los artefactos navales que estén fuera del área de concesión actualmente, por lo que se sugiere refundir en una misma y única acción, comprometiendo un informe con un levantamiento georreferenciado de la totalidad de las estructuras del Centro dentro del área concesionada (con inclusión de los datos específicos de cada vértice para todas las estructuras consideradas en el CES), así como la entrega de imágenes fechadas y georreferenciadas capturadas por el dron.

iii. Acción N° 3 (ejecutada): Innominada

1. Respecto de la **descripción de la acción**, y su **forma de implementación**, la titular debe completar dichas celdas a fin de poder conocer el contenido de la acción ofrecida, para efectos de su debida ponderación.

2. De igual modo, debe identificar los **medios de verificación** ofrecidos para acreditar la ejecución de esta acción, en el reporte inicial.

- iv. Acción N° 4 (en ejecución): "Realizar levantamiento fotográfico hacia artefactos navales en CES Melchor 717 desde 2 transectas en el canal Ninualac"
- 1. Respecto de la **forma de implementación**, se solicita al titular describir la metodología que se empleará para evaluar el potencial efecto paisajístico.
- 2. Respecto del **plazo** de esta acción, se solicita al titular indicar únicamente la fecha en que comenzó su ejecución, y su fecha de término (o el plazo de ejecución, en los términos ya indicados).
- 3. En relación a los **medios de verificación** ofrecidos para el **reporte final**, considerando las fechas de ejecución de la acción, este deberá consistir únicamente en un resumen o conclusiones de lo reportado previamente, sin necesidad de volver a acompañar la documentación ya entregada.
- 4. Respecto del **impedimento** enunciado, y atendido que la acción alternativa asociada (N° 10) sólo implica una extensión de plazo de 20 días hábiles, se sugiere al titular eliminar este impedimento, y en vez, agregar los referidos 20 días hábiles al plazo de ejecución de la acción principal, de modo de que el plazo final que se proponga contemple los eventuales retrasos que pueda haber al no ser determinante para su objetivo cuál consultora realice el levantamiento fotográfico y el informe ofrecidos.





- v. Acción N° 5 (en ejecución): "Solicitar nueva memoria cálculo de fondeo considerando artefacto naval dentro del área concesionada"
- 1. En lo que respecta a esta acción, se advierte que ella constituye una gestión interna dentro de la propia empresa, orientada a que se autorice la cotización de una nueva memoria de cálculo para el fondeo del artefacto naval. No obstante, no precisa ni compromete la creación de esta nueva memoria de cálculo. De igual modo, se advierte que esta acción, tanto en lo que guarda relación con la cotización como la elaboración de la memoria de cálculo, es una primera parte o pre acción de la siguiente, Acción N° 6, de re fondear los artefactos navales en función de la nueva mejora de cálculo. Por lo mismo, se aconseja al titular fusionar ambas acciones, a fin de incorporar la obtención de la memoria de cálculo, en el posterior re fondeo.
 - vi. Acción N° 6 (por ejecutar): "Realizar faena de re-fondeo de los artefactos navales dentro del área concesionada"
- 1. Como se dijera anteriormente, se sugiere fusionar esta acción con la Acción N° 5, y considerar los documentos comprometidos por las acciones N° 7 y N° 8 como medios de verificación y no como acciones independientes
- 2. En lo que respecta al **plazo** para la ejecución de esta acción, se solicita indicar las fechas exactas en que se ejecutará esta acción. Se sugiere que este plazo se calcule para una ejecución completa que otorgue un margen de algunos meses previos al inicio proyectado del siguiente ciclo.
- 3. En cuanto a los **medios de verificación**, s hace presente que el **reporte inicial** debiera consistir en el informe definitivo de la memoria de cálculo del re fondeo del artefacto naval y toda otra estructura que no haya estado dentro del área concesionada, así como la orden de trabajo de las faenas de re fondeo.

Respecto de los **informes de avance**, en tanto no se conozca el plazo definitivo de ejecución, deberá incluirse las respectivas órdenes de estado de pago que se generen, así como fotografías fechadas y georreferenciadas de la labor de re fondeo. Como **informe final**, deberá ofrecerse un informe que incluya el plano georreferenciado con todas las estructuras del Centro dentro del área concesionada, fotografías fechadas y georreferenciadas de las mediciones de los instrumentos GPS en los distintos vértices de las estructuras dentro del área concesionada, y las imágenes de alta definición capturadas por el dron de las estructuras dentro del área concesionada.

4. Respecto de los **impedimentos eventuales** relevados para esta acción y sus acciones alternativas, deberán eliminarse al tenor de lo señalado en la observación general N° 2.





- vii. Acción N° 7 (por ejecutar): "Realizar levantamiento georreferenciado de las estructuras existentes una vez finalizada faena de fondeo en el centro de cultivo"
- 1. Se sugiere eliminar esta acción, conforme lo señalado precedentemente, y sólo comprometer la entrega del plano georreferenciado con todas las estructuras del Centro dentro del área concesionada.
 - viii. Acción N° 8 (por ejecutar): "Realizar sobrevuelo con equipo Dron al área concesionada en CES Melchor 717 y aledaña"
- 1. Se sugiere eliminar esta acción, conforme lo señalado precedentemente, y sólo comprometer la entrega de las imágenes de alta definición capturadas por el dron de las estructuras dentro del área concesionada.
 - ix. Acción N° 9 (por ejecutar): "Elaboración de un protocolo de fondeos"
- 1. Respecto de la **forma de implementación**, y para efectos de analizar la pertinencia del protocolo de fondeos propuesto por la titular, resulta necesario que se precisen los contenidos mínimos que serán incorporados en el protocolo. Por lo mismo, se sugiere al titular indicar someramente cuáles serán estos contenidos mínimos. De igual modo, debe señalar cuáles serán las áreas involucradas, indicando cuántas personas serán informadas y la forma en que será comunicado el protocolo definitivo.

De acuerdo a lo anterior, y sin conocer el alcance del protocolo, ni la cantidad de personal que será objeto de la respectiva comunicación, no es posible confirmar que para la elaboración de un protocolo de fondeos se encuentre justificado el plazo de 60 días hábiles. Si el plazo de 60 días hábiles es para elaborar protocolo y comunicarlo al personal mediante una capacitación, entonces se entiende razonable, pero sería deseable que se describa mejor el cómo se implementará la comunicación, es decir si habrá una jornada de capacitación o solo se enviará por correo.

- 2. En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, se sugiere únicamente indicar que corresponderá a "protocolo de fondeo elaborado y personal capacitado".
- 3. Respecto de los **medios de verificación**, y considerando los plazos de ejecución de esta acción, la titular debe ofrecer en el **primer reporte de avance**, la entrega del protocolo de fondeos, así como registro de las capacitaciones realizadas (lista de asistencia, material de apoyo utilizado en capacitación, fotografías fechadas y georreferenciadas de la capacitación, etc). El reporte final únicamente deberá consistir en un resumen o conclusiones de lo reportado previamente, sin necesidad de volver a acompañar la documentación ya entregada.





- x. Acción N° 10 (alternativa): "Elaboración de informe de impacto visual y valor paisajístico a empresa de servicio o consultora"
- 1. Como fuera señalado respecto de la acción N° 4, en caso que se suprima el impedimento asociado se sugiere eliminar esta acción y subsumir el plazo de 20 días en el plazo de ejecución original.

xi. Acciones N° 11, 12 y 13 (alternativas).

1. Estas acciones deberán ser eliminadas, conforme lo indicado precedentemente y en la Observación General N° 3.

- 2) Hecho infraccional N° 2: "Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 717, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de diciembre de 2016 y el 10 de mayo de 2018"
- Respecto la descripción y trato a los efectos negativos
- 1. La titular reconoce como efecto la existencia de un "posible aumento del impacto sobre fauna marina por mayor cantidad de barcos para el transporte de mayor cantidad de peces en siembra y cosecha". No obstante, no se hace cargo de ello al no ofrecer acciones orientadas a su mitigación o remedio, ni entrega una fundamentación u otros antecedentes que permitan razonar y justificar que este efecto ha sido abordado de alguna forma por la titular, o bien para justificar que no podrán ser eliminados y analizar su real extensión en razón de su magnitud (por cuanto la titular sólo lo identifica desde un punto teórico e hipotético, pero en un sentido práctico y desde su envergadura, puede resultar marginal). Por lo que deberá, en la presentación de su PdC refundido, entregar mayores antecedentes orientados a hacerse cargo del efecto reconocido, en el sentido ya indicado.
- 2. La titular expone que del sólo análisis de la Información Ambiental (INFA) realizada por Sernapesca, se concluiría que no se contribuyó a modificar la condición aeróbica del CES Melchor 717, manteniéndose así las condiciones ambientales de conformidad a lo prescrito por el RAMA, de modo que procedería descartar la generación de efectos concretos en el medio marino a partir del aumento de carga biológica en la columna de agua y el fondo marino. No obstante, mediante la acción N° 15, la titular ofrece realizar un análisis y contraste de las variables de la caracterización preliminar del sitio (CPS) con los resultados de las distintas INFA del Centro, a fin de determinar si hubo alguna modificación a la componente ambiental.

En este sentido, es fundamental señalar que la titular debe realizar el análisis de efectos, y justificar suficientemente su potencial descarte, junto con la presentación de su PdC, por cuanto es uno de los elementos a ser ponderados al resolver su





eventual aprobación o rechazo. Por lo mismo, en caso que se persista en descartar los efectos negativos, se solicita al titular incorporar, dentro de su análisis, un contraste de los resultados de las distintas INFA del CES Melchor 717, con la CPS y otros antecedentes ambientales de que disponga, que permitan comprobar fehacientemente la ausencia de efectos, a fin de otorgar la debida fundamentación al descarte de efectos negativos realizado por la titular.

- ii. Acción N° 14 (ejecutada): "Revisión del número de peces a sembrar en el ciclo productivo 2021 2022, de modo que no se sobrepase la producción que establece la RCA (4.900 ton/año)"
- 1. Atendido el plazo de comienzo de esta acción, pareciera más bien corresponder a una **acción en ejecución**, y no a una ejecutada, debiendo reformularse en dicho sentido.
- 2. De igual modo, considerando el tenor de la acción, consistente en el análisis interno de la empresa para determinar la siembra del ciclo 2021-2022, se hace presente que pareciera corresponder a una etapa previa dentro de la acción N° 16 propuesta, de reducción efectiva de siembra, por lo que se sugiere conjugarlas y presentarlas como una única acción.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, respecto del **plazo**, se releva que debe indicar la fecha exacta dentro del mes de junio de 2021 en que terminará la ejecución de la acción de siembra reducida.
 - iii. Acción N° 15 (en ejecución): "Realizar análisis integrado de CPS e INFAs efectivamente realizadas a la fecha por el Servicio"
- 1. Esta acción pareciera estar orientada a descartar posibles efectos negativos ocasionados por la sobreproducción del centro. En este sentido, se previene lo indicado con anterioridad, a que el análisis de efectos, y su potencial descarte, debe realizarse junto con la presentación del PdC, para ser ponderado al resolver su aprobación o rechazo. Por lo anterior, esta acción como tal deberá descartarse, e incorporar el resultado del análisis en la fundamentación del descarte de efectos negativos.
 - iv. <u>Acción N° 16 (por ejecutar): "Devolución</u> <u>productiva por sobreproducción"</u>
- 1. Se advierte que esta acción ha sido presentada en término de comprometer una rebaja a la siembra del CES Melchor 717 durante el ciclo productivo 2021-2022, lo que si bien se orienta a una reducción en la producción del Centro a fin de retornar a un estado de cumplimiento al respecto, no permite hacer una ponderación adecuada de la extensión del compromiso adquirido al no haber una proyección definitiva a la reducción de cosecha esperada, toda vez que si bien una reducción en la cantidad de individuos sembrados tiene incidencia en el valor de producción final del Centro, ésta se relativiza en función de otras variables como son la alimentación y eventual sobrealimentación de los peces, y la decisión de la empresa respecto a cuándo cosechar.





Por lo anterior, y atendido que no es posible anticipar y determinar actualmente la real extensión de la acción comprometida en los términos en que ha sido presentada esta acción, se solicita al titular reformularla de modo de comprometer una rebaja efectiva a la producción cosechada del Centro, equivalente a toda la sobreproducción existente, cambiándola así de su presentación como una sola rebaja en la siembra, que no permite determinar su completa extensión. Al respecto deberá actualizar los indicadores de cumplimiento y medios de verificación a aplicar.

- v. Acción N° 17 (por ejecutar): "Ajuste del número de peces a sembrar a contar del ciclo 2023 en adelante, de modo que no se sobrepase la producción que establece la RCA vigente", y Acción N° 18 (por ejecutar): "Elaboración de un protocolo de control de producción y biomasa cosechada"
- 1. Atendido que la acción N° 18 considera la elaboración de un protocolo de control de biomasa futura, y la acción N° 17 propone un ajuste del número de peces a sembrar en el Centro, cuyo objetivo es también controlar la biomasa futura, se sugiere al titular ofrecer únicamente un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del Centro, que considere la planificación real de la siembra conforme la producción máxima autorizada en la RCA del proyecto, y a la vez considere el control de la producción durante su ciclo y cosecha, de la forma ofrecida, y mediante la debida capacitación de las áreas involucradas.
- 2. Respecto de la **forma de implementación** de esta acción, deberá precisarse que se creará este protocolo, indicándose el contenido mínimo del mismo, el personal que será capacitado y cómo se hará esta toma de conocimiento, y deberá comprometerse su aplicación y cumplimiento durante el ciclo en curso (a partir del momento que esté completo).
- 3. Respecto del indicador de cumplimiento, se sugiere que este sea a "protocolo de planificación de siembra y control de biomasa creado e implementado".
- 4. Respecto de los medios de verificación, se sugiere ofrecer como reporte de avance el protocolo creado, registro de su capacitación (lista de asistencia, material de apoyo utilizado en capacitación, fotografías fechadas y georreferenciadas de la capacitación, etc). El reporte final deberá considerar un análisis de la implementación del protocolo en el ciclo productivo en curso, y su comportamiento durante la vigencia del PdC.
 - vi. Acción N° 19 (por ejecutar): "Realizar capacitación referente a interpretación de RCA y normativa ambiental vigente"
- 1. Se sugiere eliminar esta acción, por cuanto la interpretación de la RCA en cuanto al máximo de producción autorizado debe ser considerado en el protocolo de siembra y control de cosecha a que se hace referencia en la acción anterior, y considerando que por la Acción N° 21 la titular ha ofrecido igualmente una capacitación respecto de la normativa ambiental vigente.





- 3) Hecho infraccional N° 3: "No mantener actualizado el Sistema de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no tener actualizada la información requerida por la Res. Ex. N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que fijó texto de Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, para la RCA N° 195/2010"
- i. <u>Acción N° 20 (ejecutada): "Realizar</u> <u>actualización Sistema de Seguimiento RCA"</u>
- 1. Respecto de la **forma de implementación**, se debe precisar que "se solicitó habilitación a SNIFA para la RCA N° 195/2010, procediéndose luego a su edición en el sistema".
 - ii. Acción N° 21 (en ejecución): "Realizar capacitación respecto a normativa ambiental vigente y procedimientos administrativos LO-SMA"
- 2. Respecto de la **forma de implementación**, se debe precisar que se coordinará y efectuará la capacitación, indicando igualmente a cuántos y/o cuáles funcionarios (o cargos) les será realizada esta capacitación.
- 3. Respecto del **plazo** de esta acción, se solicita al titular indicar únicamente la fecha en que comenzó su ejecución, y su fecha de término (o el plazo de ejecución, en los términos ya indicados).
 - iii. Acción N° 22 (por ejecutar): "Actualización Seguimiento RCA de acuerdo inicio y fin del ciclo productivo"
- 1. Se hace presente a la titular que el proyecto aprobado por la RCA N° 195/2010 ingresó a la fase de operación, al momento de comenzar su ejecución y posterior funcionamiento, en los términos aprobados. Ello, no obsta a la existencia de descansos sanitarios, hitos sectoriales que atienden a variables sanitarias que regulan la actividad productiva, por lo que el proyecto se encuentra y encontrará en fase de operación, hasta que suceda su cierre o abandono. Dicho de otro modo, el estado o fase del proyecto no cambia según ocurran los distintos ciclos productivos, siendo improcedente luego cambiar de estado en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de esta SMA mientras dure el descanso sanitario.

Por lo anterior, esta acción deberá ser

eliminada.

Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, <u>en el plazo de 5 días hábiles</u> desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.





IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC). Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas Digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VII. ACCEDER a la solicitud de la titular, y disponer que la notificación de esta y las futuras resoluciones exentas que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio, sean notificada a la titular, Cultivos Yadrán S.A., a los correos electrónicos

VIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme lo anterior, al Sr. Gonzalo Palma Quass, en representación de Cultivos Yadrán S.A., en las casillas electrónicas que han sido validadas para estos efectos,



Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, I=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esignla.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,

Fecha: 2021.03.30 18:13:24 -03'0

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/PAC/GPH

Notificación:

- Sr. Gonzalo Palma Quass, representante de Cultivos Yadrán S.A., al correo electrónico

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.